



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMÁN SÁENZ RONCANCIO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00096 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de septiembre de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 5 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a los apoderados de la parte demandada y vinculada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETSABE MORENO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00193-00

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 21 de junio de 2019 (fls. 66 a 68), se presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 11 de junio de 2019 (fls. 40 a 49), así las cosas de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ se deberá citar a audiencia de conciliación, por lo antes expuesto el Despacho,

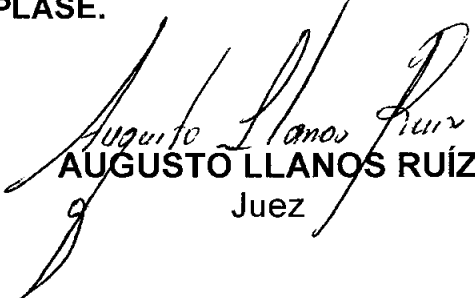
RESUELVE:

PRIMERO.- Fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta y uno (31) de julio de 2019 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B2-2**.

SEGUNDO.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

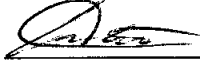
DVGC

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETSABE MORENO BERNAL
DEMANDADO: FPSM
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00193-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 27 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19
de julio de 2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSSON JESÚS SANTISTEBAN MEJÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1500133330012018-00135 00

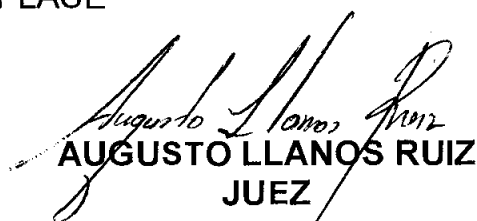
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)** a partir de las **10:30 a.m.**, en la sala de audiencias B2-2. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad Demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001-2014-00186-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (03:00 p.m.)**, en la sala de audiencias **B1-8**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

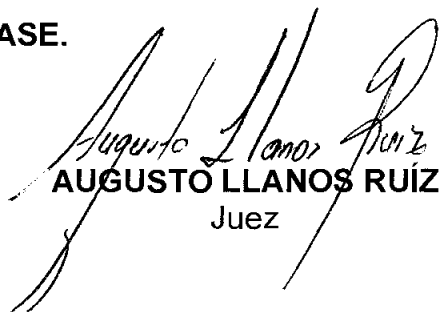
2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se **reconoce personería** al abogado RUBEN DARÍO SERNA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.094 y T.P. No. 143.940 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 217.

4.- Se **reconoce personería** al abogado JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.490 y T.P. No. 111.911 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 414.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVGE

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001-2014-00186-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019, a
las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARIA ONEIDA PINTO DE ALZATE

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACION: 150013333 010 2015000157 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial obrante a folios 1 a 4 del Cuaderno de Medidas Cautelares, la apoderada del demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"(...) se decrete el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que la demandada posea a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, Certifijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV – VILLAS, BANCO COLPATRIA**, bajo el NIT 899.999.001 cuenta a nombre del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (...)"*.

2. Este despacho, mediante auto del 01 de marzo de 2018 (fl.7 cuaderno medidas cautelares), y previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, requirió a las entidades bancarias que la parte demandante indicó en la solicitud de medida cautelar (fl.1 cuaderno medidas cautelares) para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad.

3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

3.1. El Banco Popular en escrito (fl.29) enuncia una cuenta que está a nombre del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG bajo el NIT 899.999.001 – 7, indicando que el NIT 830.053.105 – 3 no administra en esa entidad bancaria recursos del FOMAG.

3.2. Por su parte, el Banco de Occidente (fl.31) señala que la Fiduprevisora S.A. le ha manifestado que en sus cuentas corrientes y de ahorros no maneja recursos del FOMAG.

3.3. El Banco DAVIVIENDA (fl.33) enuncia las cuentas de ahorros y/o corrientes vigentes que con dicha entidad tienen tanto el Ministerio de Educación como los Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria la Previsora S.A., precisando que si bien los productos financieros tales como cuentas corrientes y de ahorros por su naturaleza son susceptibles de embargo, DAVIVIENDA no se encuentra facultada para determinar si las mismas pueden ser embargadas, puesto que esa decisión debe ser tomada por autoridad competente.

3.4. El Banco Caja Social (fl.40) indica que no hay ningún vínculo comercial entre dicha entidad y el NIT señalado.

3.5. BANCOLOMBIA mediante escrito (fl.42) manifiesta que el Ministerio de Educación Nacional con el número de identificación indicado no posee cuentas de depósitos vigentes con dicha entidad.

3.6. El Banco Agrario de Colombia (fl.44) enuncia las cuentas corrientes y cuentas de ahorros pertenecientes tanto a la FIDUPREVISORA S.A. con el NIT 830.053.105-5 como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el NIT 899.999.001 – 7.

3.7. Por último, el Banco Colpatría mediante escrito (fl.47) informa sobre la existencia de una cuenta de ahorros a nombre del Ministerio de Educación Nacional que se encuentra vigente y sin saldo.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es importante resaltar una constancia allegada por Banco Agrario de Colombia (fl.46 vto.) suscrita por el Director General del Presupuesto General de la Nación el 03 de julio de 2011 en la que se señala lo siguiente:

*“(…) Que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, **están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad** en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto”, del artículo 37 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (subrayado y resaltado por el Despacho)*

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes al FOMAG, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996)¹, el cual es

¹ *“(…) **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

concordante con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.², entre otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes al FOMAG no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

² *“(...) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

*será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)*³

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional⁴ en otras sentencias como la C-013 de 1993⁵, C-107 de 1993⁶, C-337 de 1993⁷, C-103 de 1994⁸ y C-263 de 1994⁹.

Posteriormente en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer¹⁰.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible “(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)”¹¹, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003¹².

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁴ Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hace en Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

⁵ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁶ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁷ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

⁹ M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

“(…) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(…) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(…) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)”¹³
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Estas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos¹⁴.

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

*“(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado,** para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)”¹⁵

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, dicha regla admite unas excepciones, los cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales.
- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).
- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de la Nación son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos en tanto la obligación por la cual la señora MARÍA ONEIDA PINEDA DE ALZATE inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reconocimiento y pago de las cesantías definitivas) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de junio de 2013, que revocó la providencia del 17 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho No. 2005 – 1087 (fls.15 a 42 cuaderno principal).

Sobre este punto, es relevante para el despacho citar un auto de 08 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al resolver sobre un recurso de apelación en contra de un auto que había negado el decreto de embargo de unos dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y revocar la decisión tomada en primera instancia, señaló lo siguiente:

“(...) Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no pueden ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FABIO EMMERL BARÓN NEIRA, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...).

(...)Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haber ordenado seguir adelante la ejecución (...) y según el sistema siglo XXI, se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria impuesta en la providencia judicial.

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593 – 10 CGP). (...)”¹⁶

En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹⁷.

- La medida solo puede recaer sobre dineros destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que es la obligada a pagar la suma por la que se ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.
- La medida de embargo de dineros en contra del FOMAG será decretada solo en los bancos que señalaron que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT.
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.697.478), que es la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 19 de octubre de 2017 (fls.149 a 155 cuaderno principal), y que fue aprobada en la liquidación de crédito realizada en auto de 25 de enero de 2018 (fl.165 cuaderno principal).
- Si bien la medida de embargo será decretada de manera simultánea contra todas las entidades bancarias que indicaron que el FOMAG posee cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, se ordenará librar oficios solo contra uno de ellas, la cual deberá informar si con el embargo y la retención de dineros realizada se alcanza la suma por la cual se limitó la medida. En caso de que con los dineros embargados en dicho banco no se alcance el valor por el cual se limitó la medida, el despacho dispondrá, mediante auto, librar oficios para que otro banco contra el que se haya decretado la medida la haga efectiva y así sucesivamente. Esta forma de materializar la medida se realiza a fin de proteger el patrimonio público de un detrimento mayor, pues librar oficios contra todos los bancos de manera simultánea puede hacer que se embargue una suma de dinero mayor a la que se limitó la medida.
- En el presente caso no opera lo establecido en el último parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia del 19 de octubre de 2017 este despacho dictó sentencia en la que

¹⁷ Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver ibidem, en el que se señaló lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedo debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- Decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea o llegare a poseer bajo el NIT 830053105 -3 y el Ministerio de Educación Nacional posea o llegare a poseer bajo el NIT 8 - 999990017 en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Colpatria , embargo que se limitará hasta por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.697.478) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco Davivienda, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco Davivienda deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si

¹⁸ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)**

(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)

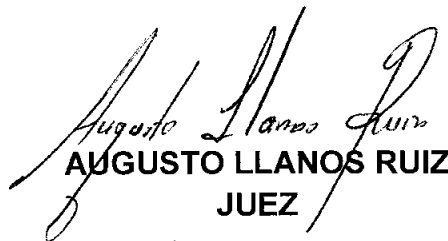
se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$6.697.478). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrédese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ DEL TRÁNSITO ESPINOSA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 15001333001 **2018-00116** -00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho en desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda el 16 de mayo de 2018¹; y en atención a que la apoderada de la parte actora formuló recurso de apelación en la audiencia inicial pero no lo sustentó dentro del término legal².

Siendo clara la necesidad de sustentar el recurso interpuesto. Conforme al numeral 1³ del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que se impone es no conceder la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

1. No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad con el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido el 16 de mayo de 2019.

¹ Ffs. 61-69 y CD visto a fl. 70.

² Tenía plazo hasta el 30 de mayo de 2019, para sustentar el recurso por parte de los apoderados de las partes demandada y demandante el 12 y 20 de junio del mismo año, fl.351-361.

³ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

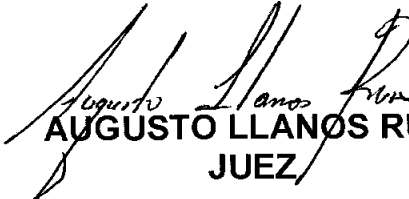
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ DEL TRANSITO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RAD. 2018-0116

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **CONSORCIO VIAL TUNJA 016 (IKON GROUP S.A.S y MIC3 S.A.S.)**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TUNJA**
RADICACION: **150013333001-2019-00073-00**

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 27 de junio de 2019 (fls. 96 a 102), interpone recurso de apelación contra el auto de 20 de junio de 2019 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del CPACA para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el **20 de junio de 2019**, que rechazó la demanda.

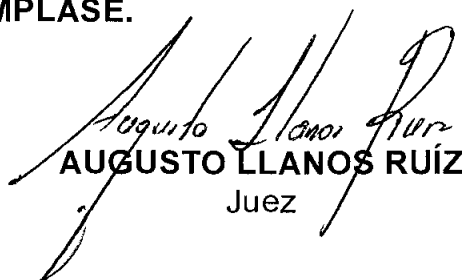
En este punto se precisa que no se hace necesario el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem, toda vez que en el presente caso, la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada para correrle traslado, es decir no se ha conformado la Litis.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

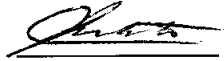
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL TUNJA 016
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013333001-2019-00073-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 27 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19
de julio de 2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIOFRE ARMANDO CEPEDA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300120180022000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante vista a folios 208 a 216:

CONSIDERACIONES

Sobre la reforma de la demanda, la Ley 1437 de 2011 consigna en su artículo 173 las siguientes pautas:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Respecto de la normatividad anterior, en sentencia de unificación, del 6 de septiembre de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de Roberto Augusto Serrato Valdés (Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00) se explicó “que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (...)”.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término de traslado corrió desde el 2 de abril de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019 (fl. 207) por lo que la oportunidad para reformar la demanda vencía el 5 de

junio del 2019 y el documento con la modificación fue radicada el 8 de marzo de 2019 (fl. 208), con lo que es claro que se presentó en término.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda (fls. 208 a 216) se dirige a adicionar y modificar el acápite de los hechos y allegar otras pruebas, conforme al numeral 2 del artículo 173 ibídem, este Despacho se dispondrá a admitir la reforma de ambos aspectos en los términos del escrito presentado y se correrá traslado en los términos del numeral 1 de la misma norma citada a la parte demandada para que se pronuncie si a bien lo tiene.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

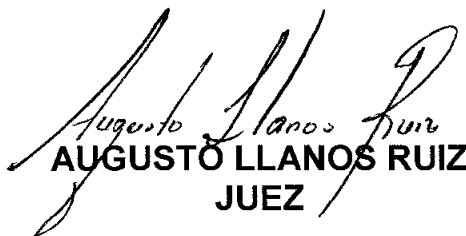
RESUELVE

1. Admitir la REFORMA DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró el DIOFRE ARMANDO CEPEDA QUINTERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.

2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría córrasele traslado a la parte demandada por el término de 15 días para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre la reforma de la demanda vista a folios 208 a 216 de las diligencias.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 el 19 de julio de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


ALIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

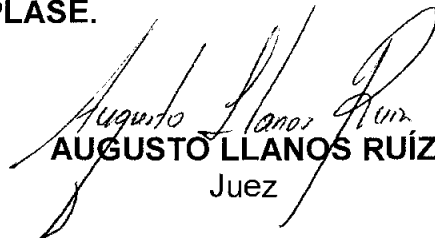
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN SOLANO DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00158-00

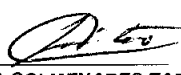
Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones que presenta el apoderado del demandante solicitando no ser condenado en costas (fls. 71 y 72), **se correr traslado** a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, según lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, **ingrésese** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

BVCGR

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

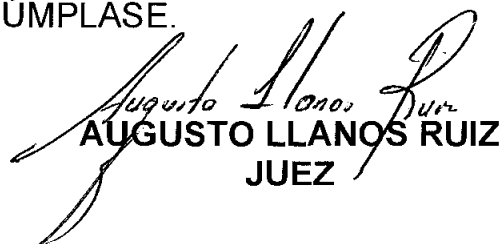
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COMFABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2012 00082 00

En virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que tanto la apoderada de TIRADO GÓMEZ CONSTRUCTORES S.A. (fls. 1364 a 1487) como la apoderada de la parte demandante (fls. 1515 a 1517) formularon dentro de la oportunidad objeción por error grave. Así las cosas, en virtud de los numerales 3 y 5 del artículo 238 del C.P.C. se dispondrán estos escritos de objeción para su traslado a las demás partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien y soliciten pruebas si es el caso.

También se observa que el Municipio de Tunja mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2019 señaló inconsistencias del informe pericial rendido por el auxiliar Ricardo Acuña, sin embargo no precisó en el mismo si era una solicitud de aclaración o si su finalidad era formular objeción por error grave (fls. 1489 a 1491). Advirtiendo en todo caso, que el escrito fue radicado por fuera del término dado para requerir aclaración o complementación (fl. 1488) y que la entidad territorial tampoco se pronunció una vez allegada la aclaración por el perito, por lo que no se dará trámite del mismo como objeción al informe pericial. De acuerdo a lo anterior se dispone lo siguiente:

1. Por secretaría córrasele traslado a las partes conforme el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C. de los escritos de objeciones presentados por TIRADO GÓMEZ CONSTRUCTORES S.A. (fls. 1364 a 1487) y la parte demandante (fls. 1515 a 1517).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido el término del trámite dispuesto en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

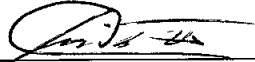
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COMFABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2012 00082 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27
Hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **ESPERANZA BUITRAGO COBARIA**
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333001-2019-00055-00

En virtud de la certificación expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá (fl. 62), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo **No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su “**ARTICULO 2º. Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial...**” entre otros, encontrándose el **municipio de Cubará**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

(...)”

Revisado el expediente se advierte que conforme a la respuesta al requerimiento previo realizado, mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 54), la señora ESPERANZA BUITRAGO COBARIA, presta actualmente sus servicios como docente en la Institución Educativa Pablo Sexto sede San Miguel del **municipio de Cubará – Boyacá** (fl. 60), de lo que se infiere que el Juez con competencia en el último lugar donde presta sus servicios es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

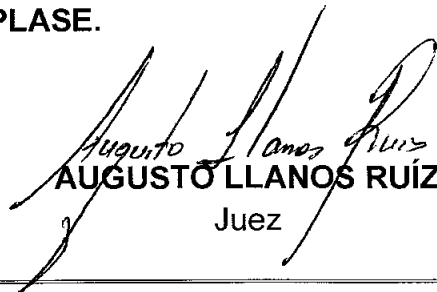
1.- **Abstenerse** de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001-2019 00055-00

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **remítanse** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto).

3.- **Déjense** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGO

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ISABEL CÁRDENAS CHAPARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2019 00109 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como consecuencia

del fallo proferido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 2016-00054-00 adelantado ante el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

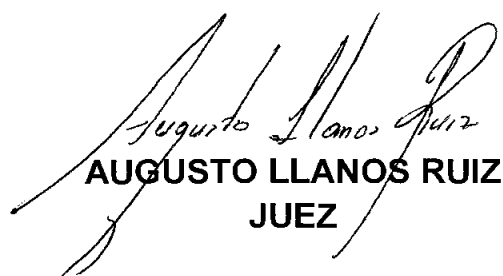
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2019 00109 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

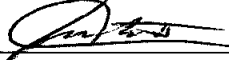
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ISABEL CÁRDENAS
CHAPARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2019 00109 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ~~27~~
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2019 00129 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del FOMAG, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333011 -2013 - 00034 adelantado por el Juzgado Once Administrativo de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

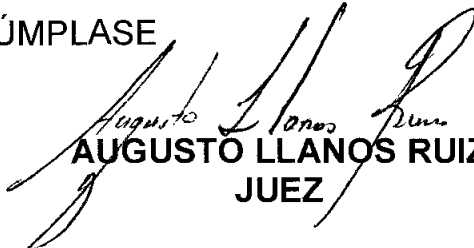
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2019 00129 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00012-00

Encontrándose el expediente para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ, por medio de apoderado judicial instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acto Administrativo SG N° 001584 del 22 de marzo de 2017, proferido por la entidad demandada, a través del cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales al demandante, teniendo en cuenta la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

El Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto de 21 de febrero de 2019, manifestó impedimento dentro del medio de control de referencia al considerar que tiene un interés directo en las resultas del proceso manifestando textualmente que:

“El 28 de julio de la presente anualidad, elevé solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo que se ha venido mermando, desde la creación de la “prima especial de servicio” conforme al Decreto 618 de 2007, solicitud que fue resuelta negativamente y notificada el 16 de noviembre de 2007, frente a la cual interpongo los recursos de ley en la fecha 17 de noviembre de 2017” (fl.143)

Por auto del 21 de marzo de 2019 (fls.164 a 167), este Despacho declaró fundado el impedimento presentado por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y avocó conocimiento, fijando como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 14 de mayo de 2019, en la

mencionada fecha se llevó a cabo la aludida audiencia, la cual fue suspendida al haberse aceptado el impedimento manifestado por la Procuradora 67 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos en este Despacho.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

El artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
(...).”

Visto lo anterior, el suscrito juez considera que se encuentra incurso en la causal anotada, toda vez que como Juez de la República ostento el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y como tal una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30% beneficiaría mis intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Cabe anotar que en controversia similar el suscrito se había declarado impedido por la razón anotada, circunstancia que no fue aceptada por el Superior Funcional. Sin embargo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular¹, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, con apoyo en pronunciamientos del Consejo de Estado². Frente a ese punto, indicó lo siguiente:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el

¹ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 22 de mayo de 2019. Radicación No. 150013333005 – 2018 – 00031 – 02, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

² C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00513 (2226-17), jul. 31/2017, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00763 (4946-16), may. 18/2017, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00327 (3423-16), oct. 6/2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2014-02314 (1586-15), jun 16/2016, M.P. William Hernández Gómez (e).

régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1994 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar³), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio". (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un **interés indirecto**, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar el impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y que la misma es predicable a todos los Jueces Administrativos, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁴ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de esta controversia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-00073, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00089, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00246, dic. 7/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00205, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00266, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio.

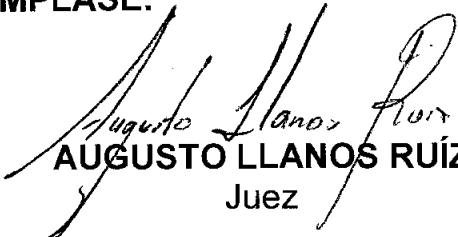
⁴ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)"


SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00116-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ16-1658 del 28 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en los numerales 1º y 14º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura las precitadas causales de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento.

Cabe anotar que en controversia similar el suscrito se había declarado impedido por la razón anotada, circunstancia puesta en conocimiento del Superior Funcional¹ quien **declaró fundado el impedimento**. Con todo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 07 de noviembre de 2019. Rad. 150001-33-33-001-2018-00129-01. M.P.: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

señalado en providencias recientes sobre el particular², en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019³. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁴ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar el impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y que la misma es predicable a todos los Jueces Administrativos, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁵ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

² Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 7 de septiembre de 2016 y que ha sido reiterado en varias providencias como las del 07 de diciembre de 2016 Radicación No. 150013333005 – 2016 – 0065 – 01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y Radicación No. 150013333004-2016-00082-01, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, entre otras.

³ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁵ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”.

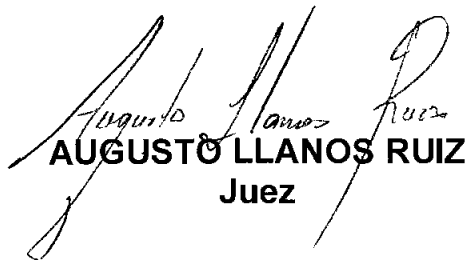
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de esta controversia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del Artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00121-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial instauro el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que a) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de resolver la petición (radicada el 24 de octubre de 2018) relacionada con la reliquidación de todas las prestaciones sociales y cesantías, b) que en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º superior se inapliquen los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2015, por ser inconstitucionales y adolecer de los mismos vicios por los que fueron declaradas nulas las normas proferidas por el gobierno nacional con el mismo objeto para los años 1993 a 2007.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la prima especial consagrada en la Ley 4ª de 1992.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en los numerales 1º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que al encontrarme desempeñando actualmente como Juez ostentó el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y, en consecuencia, potencialmente me beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, objeto de debate en este proceso, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Ahora bien, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular¹, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado². Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso.

¹ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 22 de mayo de 2019. Radicación No. 150013333005 – 2018 – 00031 – 02, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

² C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00513 (2226-17), jul. 31/2017, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00763 (4946-16), may. 18/2017, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00327 (3423-16), oct. 6/2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2014-02314 (1586-15), jun 16/2016, M.P. William Hernández Gómez (e).

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar³), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio". (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁴ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal citada comprende a todos los Jueces Administrativos, y por consiguiente se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juez titular de este Despacho, y demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentran incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-00073, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00089, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00246, dic. 7/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00205, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00266, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio.

⁴ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

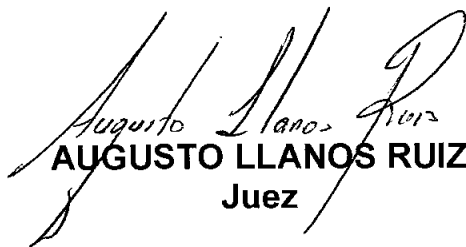
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONJUEZ

Tunja, 17 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 150013331001 2012-00041-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del impedimento señalado por PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I Administrativo asignada a este Despacho:

I. ANTECEDENTES

Este despacho profirió sentencia el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve¹.

Mediante escrito obrante a folios 186 y 187 de las diligencias, la Procuradora 67 Judicial I en Asuntos Administrativos se declaró impedida para actuar como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, al considerar que incurre en las causales de recusación prevista en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 01 de 1984, en relación a los impedimentos de los agentes del Ministerio Público señaló:

ARTICULO 161. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE ESTA JURISDICCION. *Modificado Decreto 2304 de 1989, art.54. Modificado Ley 446 de 1998, art.53. Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

De lo anterior se colige, que las causales de impedimento señaladas en el artículo 160 del CCA, también le son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el artículo referido señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de

¹ Fls. 174 a 185.

las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(....)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

En cuanto al trámite, el artículo 162 del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

ARTICULO 162. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *<Subrogado por el artículo 54 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El Agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del Agente del Ministerio Público se propondrá ante el Juez, Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARAGRAFO. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.*

De la norma citada se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público, **al juez**, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto, siendo lo procedente en caso de encontrarse configurado nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

Procede el Despacho a estudiar memorial de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la Procuradora Judicial 67, agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, se declara impedida y manifestó:

*“(…) Que en el sub – judice, la parte actora pretende entre otras se incluya dentro de la liquidación de las diferentes prestaciones sociales el porcentaje equivalente a la prima especial de servicios creada por el **Artículo 14 de la Ley 4 de 1992,***

conforme a la sentencia del Consejo de Estado de 29 de abril de 2014, expediente 11001032500020070008700 con número interno 1686 – 07 y se ordena reliquidar y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados incluyendo esta como factor salarial.

Que por situaciones fácticas y normativas similares, la suscrita promueve acción judicial en la que también pretende la inclusión de tal prerrogativa en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos recibidos, promoviendo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el radicado N° 150012333000-2019-00165-00, y cuyo trámite cursa ante el Tribunal Administrativo de Boyacá MP FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, dado que en la actualidad percibo dentro de mi salario dicho emolumento, por lo que en criterio de la suscrita se configura un impedimento en relación con las causales primera y catorceava del artículo 141 del C.G.P. (...)"

Frente a los argumentos expuestos, el despacho encuentra que, una vez verificada la página web de la Rama Judicial², la Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos –delegada ante este estrado judicial, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyo demandado es la Procuraduría General de la Nación, proceso al que le fue asignado el N° 2019 – 00165, repartido al despacho del Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, cuyo tema, según la consulta realizada, es el de "(...) NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO POR LOS CUALES SE NEGÓ EL PAGO DEL 30%. DEL SALARIO BASICO Y RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES (...)". El citado proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos el 10 de junio de 2019, correspondiendo a este despacho bajo el número de radicación 15001333300120190012100 según consulta hecha al Sistema de Información Siglo XXI.

De lo expuesto, considera el Despacho que en efecto el impedimento presentado se encuentra fundado, pues la señora Procuradora sí tiene un interés indirecto en las resultas del asunto que se debate en este escenario judicial, en tanto el hecho de que se decida acceder a las pretensiones dentro del presente proceso, el cual tiene unos fundamentos fácticos y jurídicos similares al iniciado por la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de manera que podría encontrarse parcializado el concepto que pueda rendir en el presente asunto litigioso.

En este orden de ideas, este Despacho aceptará el impedimento presentado por la doctora PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I.

Ahora bien, manifiesta la Procuradora en su escrito que conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 252 del 01 de junio de 2018 suscrita por el Procurador General de la Nación, cuando el Agente del Ministerio Público

²Consultado en la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=J8V7yYFj661WYMHOY%2f0HPGxCMJw%3d>

de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no haya otro que lo reemplace, la intervención judicial la asumirá el Procurador Regional. Conforme a lo expuesto, considera el despacho que los demás Procuradores Judiciales tendrían el mismo interés por el que a la Agente del Ministerio Público se le acepta el impedimento, razón por la cual se dispondrá la notificación al Procurador Regional de Boyacá para que asuma la representación del Ministerio Público en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el impedimento de la doctora PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 162 del CCA.
- 2.- Notifíquese personalmente al Procurador Regional de Boyacá la presente providencia y la sentencia proferida dentro del presente proceso del 16 de mayo de 2019.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, adelántese el trámite de notificación de la sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida dentro del presente proceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 27
publicado en el portal web de la rama judicial hoy de
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. 19

JUL 2019


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVIAS
DEMANDADO: EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 1500133330152017-00114-00

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el despacho escrito allegado por el Abogado JOSE DESIDERIO RINCÓN ACERO, designado como curador ad – litem del señor EDILBERTO CARO PÉREZ (fl.123), en la que solicita se le releve de su designación excusándose en el hecho de que está desempeñando el cargo de Curador Ad – litem en varios procesos judiciales, reseñándolos en su escrito.

Igualmente, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante allegó los certificados de envío de las comunicaciones por medio de las cuales se les informó de su designación como Curadores Ad – litem de EDILBERTO CARO PÉREZ a los Abogados LUIS ARTURO ARIAS VARGAS y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER (fls.113 y 119), en los que se verifica la imposibilidad de entregar la comunicación por no residir en la dirección a la que se envió la comunicación.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante informó mediante escrito (fl.98) una dirección en la que se puede notificar personalmente al señor EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ (carrera 19 N° 70 – 34 Alta Suiza Municipio de Manizales – Caldas), razón por la que previo a seguir con el trámite de designación de Curador – Ad litem del demandado, se ordenará notificarlo personalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. a la nueva dirección señalada por la parte demandante.

En vista de lo anterior, este despacho dispone lo siguiente:

1.- Previo a continuar con el trámite de designación de Curador Ad – litem, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al señor EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ, en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, por Secretaría elabórese la correspondiente citación teniendo como dirección de notificaciones la carrera 19 N° 70 – 34 Alta Suiza Municipio de Manizales – Caldas , una vez realizada la respectiva citación, la parte demandante deberá retirar y tramitar la correspondiente comunicación.** Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que

trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

2.- ACEPTAR la excusa presentada por el Abogado JOSÉ DESIDERIO RINCÓN ACERO frente a la designación como Curador Ad – Litem del señor EDILBERTO CARO PÉREZ.

3.- RELEVAR del cargo de Curador Ad – litem del señor EDILBERTO CARO PÉREZ a los Abogados JOSÉ DESIDERIO RINCÓN ACERO, LUIS ARTURO ARIAS VARGAS y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER.

4.- Designese como Curadores Ad Litem del Señor EDILBERTO CARO PÉREZ a los Abogados FREDY AUGUSTO CELY VILLATE quien puede ser ubicado en la Carrera 10 No 30-20, celular: 3115571752; MONICA ALEXANDRA OSORIO NIÑO quien puede ser ubicada en la Carrera 9º N° 11 – 15, celular 3125805364 y DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ WALTEROS quien puede ser ubicada en la transversal 5 N° 66ª - 18, celular: 3132512255.

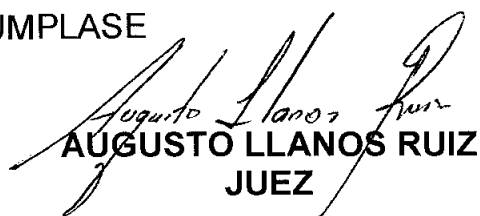
5.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

6.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a las auxiliares antes designadas por conducto del interesado.

7.- Reconocer personería a la Abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO identificada con C.C. No. 1047544361 y portadora de la T.P. No. 229324 como apoderada de la parte demandante INVIAS, conforme al poder conferido a folio 99 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE JENESANO
DEMANDADO: CARLOS JULIO LEÓN PORRAS Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012015-0065-00

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el despacho escrito allegado por el Abogado CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, designado como curador ad – litem de la señora MARIA ANTONIA PULIDO BUITRAGO (fl.204), en la que solicita se le releve de su designación excusándose en el hecho de que está desempeñando el cargo de Curador Ad – litem en varios procesos judiciales, allegando una relación de los procesos en los que ya está designado.

Igualmente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó los certificados de envío de las comunicaciones por medio de las cuales se les informó de su designación como Curadores Ad - litem a la Abogada EMILSE RANGEL COBOS y se requirió al Abogado JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS para que se pronunciara sobre la designación (fls.211 y 215), en los que se verifica la imposibilidad de entregar la comunicación a la Abogada EMILSE RANGEL COBOS al haberse trasladado a otro lugar de residencia y que el Abogado JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS recibió la respectiva comunicación sin que hasta el momento haya venido a tomar posesión para el cargo que fue designado o haya hecho alguna manifestación al respecto.

En vista de lo anterior, este despacho dispone lo siguiente:

- 1.- ACEPTAR la excusa presentada por el Abogado CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ frente a la designación como Curador Ad – Litem de la señora MARÍA ANTONIA PULIDO BUITRAGO.
- 2.- RELEVAR del cargo de Curadora Ad – litem de la señora MARÍA ANTONIA PULIDO BUITRAGO a los Abogados CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ y EMILSE RANGEL COBOS.
- 3.- Por Secretaría y a costas de la parte demandante, REQUERIR al Abogado JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, previo a la aplicación de las sanciones contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para

que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se poseione como Curador Ad - litem según la designación hecha en auto del 27 de septiembre de 2018, o manifieste las razones no puede asumir dicha designación. En el oficio por medio del cual se haga el requerimiento, deberá citarse expresamente la norma antes señalada.

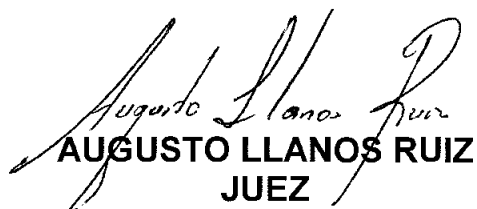
4.- Designese como Curador Ad Litem de la Señora MARÍA ANTONIA PULIDO BUITRAGO a los Abogados JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN quien puede ser ubicado en la Calle 20 No 10-36 oficina 307, celular: 3102924548, y NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL quien puede ser ubicada en la carrera 11 No 19 – 90 oficina 313 centro, celular: 32140323 99.

5.- El cargo será ejercido por la primera que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designada y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

6.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a las auxiliares antes designadas por conducto del interesado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art. 48 del C. G. del P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MISAEL DAZA MONDRAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVOR
RADICACION: 15000133330012018-00146 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al llamamiento en garantía formulado por el apoderado del MUNICIPIO DE CHIVOR (fls.236 y 237).

CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Art. 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Oriando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

Mediante escrito visto a los folios 236 y 237, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIVOR, formuló llamamientos en garantía para que se vinculara al señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ, fundamentando su petición en los siguientes hechos:

- El señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ, a través de su esposa ROSA ELENA ROMERO solicitó el préstamo de un tractor John Deere Modelo 5705 MFW que hace parte del banco de maquinaria de la parte demandada, el día 12 de julio de 2016, préstamo que se autorizó y se programó para el día 14 de julio de 2016, el cual iba a ser operado por BERNABÉ MARTÍN SÁNCHEZ, contratista del Municipio. El tractor fue destinado para la carga de caña propiedad de llamado en garantía.
- Que para la realización de las labores de recolección, cargue y descargue de caña, el señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ contrató a varias personas, entre ellas al demandante MISAEL DAZA MONDRAGÓN.
- Que en la ejecución de dichas actividades, el señor MISAEL DAZA MONDRAGÓN sufrió un accidente, ocasionándole lesiones físicas.
- Que en razón a que el señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ fue quien contrató al demandante y quien ordenó las actividades que debía hacer, era el responsable de la seguridad de su trabajador, por lo que es el llamado en garantía y no el MUNICIPIO DE CHIVOR quien debe reparar los perjuicios causados y alegados en el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que si bien la entidad demandada solicita la vinculación del señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ bajo la figura del llamamiento en garantía, conforme a lo narrado en los hechos que fundamentan la solicitud, dicha figura no es la procedente para hacer parte del proceso a quien es llamado en garantía, sino la del litisconsorcio necesario.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, establece el artículo 61 del C.G.P. lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)

De acuerdo a lo antes expuesto, es relevante en este punto tener clara la diferencia entre el llamamiento en garantía y el litisconsorcio necesario, para lo cual se cita un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al respecto señala lo siguiente:

“(...) La figura del litisconsorcio denota la presencia de dos o más personas que actúan en un mismo extremo procesal –activo, pasivo o mixto– y entre las cuales subsisten obligaciones, derechos o intereses comunes que las conminan a mantener esa posición de cara a un pronunciamiento judicial que ponga fin al litigio que las convoca. Cada una de las formas de dicha figura –necesaria, facultativa o cuasinecesaria– corresponde al tipo de relación jurídica que subsiste entre la pluralidad de sujetos, está determinada por la obligatoriedad o no de su comparecencia en juicio y se caracteriza por la incidencia procesal que tiene el actuar de cada uno de ellos en los intereses de los demás, ubicados en el mismo extremo procesal, así como los efectos que tendrá la sentencia en uno y otro.

(...)

3.2. Llamamiento en garantía.

Esta figura procesal dista abismalmente de la litisconsorcial, toda vez que, aun cuando también se funda en un vínculo legal o convencional entre dos o más sujetos de los cuales al menos uno funge como parte judicial, no implica la integración de quien se pretende vincular al proceso a uno de los extremos de la relación procesal y, en este sentido, las actuaciones de éste

*son autónomas y no tienen la virtualidad de afectar más que los propios intereses. Consiste en la posibilidad de convocar a juicio a un tercero con quien una de las partes tiene un derecho legal o contractual que la facultan a exigir “la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”, para que, bajo una misma cuerda procesal, el juez decida sobre tal relación (artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64 del C.G.P.). (...)*³

Conforme a lo anterior, está claro que mientras el llamamiento en garantía busca que se vincule un tercero ajeno al objeto de la litis que por alguna razón de carácter contractual o legal con el llamante le sea exigible el pago total o parcial de la indemnización de perjuicios en caso de que quien solicita su vinculación sea condenado en la sentencia, el litisconsorcio necesario busca que una persona se haga parte dentro del proceso como integrante de alguno de los extremos de la litis, persona que no es ajena al proceso, teniendo interés directo en el objeto de la demanda.

Bajo estas premisas, se tiene que en el caso en concreto lo que busca la entidad con el llamamiento en garantía del señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ es que se le endilgue responsabilidad a dicha persona por los hechos ocurridos el 14 de julio de 2016 en los que el demandante sufrió lesiones debido a un accidente, hecho por el que se busca se declare la responsabilidad del municipio demandado y que es el objeto del litigio.

Es claro para este despacho, en razón a lo que se expuso anteriormente, que el señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ no es un tercero ajeno al proceso, sino que es parte integral del litigio, puesto que es un particular al que en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos de la demanda, puede declarársele responsable por el accidente sufrido por el demandante y condenársele al pago de perjuicios, tal como lo solicita la parte actora frente al Municipio de Chivor, observándose con ello una relación sustancial entre los integrantes del litisconsorcio necesario como lo es la presunta causación de un mismo daño.

Puede determinarse entonces que el llamamiento en garantía no es la figura procesal procedente para la vinculación del señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ, por lo que habrá lugar a negar el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, sin embargo, en razón a los hechos expuestos en el escrito de llamamiento y de lo establecido en el último inciso del artículo 140 del C.P.A.C.A.⁴, este despacho ordenará

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 21 de febrero de 2019. Rad No. 25000-23-36-000-2017-01428-01(63121). M.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

⁴ “(...) **ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

(...)

vincular oficiosamente al señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ como litisconsorte necesario de la parte demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIVOR para que se vincule al señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Ordénese la vinculación de oficio del señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ como parte demandada dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en el presente auto.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ, en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones del mencionado y un traslado de la demanda, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación.** Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

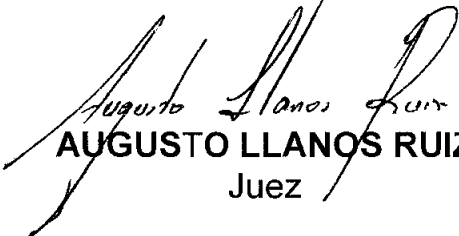
4.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al vinculado LUIS HERNANDO ARÉVALO SUÁREZ, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.


5.- Reconocer personería al Abogado FREDDY VILLARREAL RAMÍREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 9636059 y T.P. No. 160.981 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIVOR, de conformidad con el poder visto a folio 182.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (...)" (subrayado fuera de texto)

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandadas que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27, hoy 19 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: **HERLINDA PINILLA DE CASTRO**

DEMANDADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

RADICACION: **150013333001-2018-00198-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de enero de 2019 (fls.58 y 59) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el artículo 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el artículo 199 del CPACA., (fl.65). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda.

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado¹ solicitó llamar en garantía al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, aduciendo como fundamento que corresponde exclusivamente a la UGPP reconocer la pensión según los aportes que efectuó el empleador, y los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos.

En tratándose del llamamiento en garantía, el CPACA., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Folios 164 a 173

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno, el artículo 64 del CGP., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO. Expediente: 43465. Citado por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 11 de marzo de 2013. Expediente N° 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783) C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

Así mismo, ese alto tribunal³ ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 7053 del 2 de diciembre de 1969 por medio de la cual se reconoció a favor del señor LIBRADO ESTEBAN CASTRO PÁEZ, una pensión mensual vitalicia, ii) Resolución No. 6323 del 16 de julio de 1990, por la cual se ordenó la sustitución pensional a favor de Herlinda Pinilla de Castro, iii) Resolución No. RDP-38962 del 12 de octubre de 2017, por la cual se niega la reliquidación post mortem de la pensión solicitada por la señora Herlinda Pinilla de Castro, iv) Resolución No. RDP-45789 del 5 de diciembre de 2017, por la cual se niega recurso de reposición y la v) Resolución No. RDP-047849 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento que hace la entidad demandada UGPP, se basa en que en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio económico que la entidad no tiene que soportar, lo que afecta la sostenibilidad financiera en tanto los factores solicitados no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión, es así como reclama que se condene a su vez al llamado en garantía a cancelar los aportes que no efectuó como empleador y de los factores que pretende la demandante citando auto del 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, no puede la entidad demandada *“exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama por causas distintas al reembolso del pago, exponiendo fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los originalmente pretendidos por quien reclama el derecho”*, así lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 7 de abril de 2014, magistrado ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, expediente 150013333011-2013-00125.

Además de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: SANTOFIMIO GAMBOA. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicado: 5093). Citado por Consejo de Estado, Op Cit. Auto de 11 de marzo de 2013.

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Debe indicarse igualmente que, el Tribunal administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2015⁴, a través de la cual confirmó el auto de 14 de agosto de 2014 que había negado el llamamiento en garantía realizado por la UGPP al Departamento de Boyacá, señaló con referencia al tema, que teniendo en cuenta el artículo 24 de la ley 100 de 1993, existe un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la figura de llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Este mismo Tribunal en un pronunciamiento más reciente⁵, confirmó la decisión del 5 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo de Tunja negó el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, criterio que acoge esta instancia, en la que indicó:

“En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.

Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.

⁴ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: demandante: Belisario Niño Lagos. Radicado: 15001 33330012201300108-01. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 15 de enero de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.. Radicado: 15001-33-33-012-2017-00031-01

Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación. Por lo expuesto, se confirmará la decisión del a quo respecto de negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” resaltado y subrayado fuera de texto”

Ahora bien, sobre la providencia del Consejo de Estado citada por la apoderada de la UGPP del 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 27 de abril de 2018 ha señalado que dicho pronunciamiento hace referencia a establecer “(...) *si el llamamiento en garantía requiere o no prueba sumaria sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante. (...)*”⁶, cuestión que no sirve de argumento para negar el presente llamamiento en garantía en tanto lo que se esgrime para no acceder a la solicitud tiene que ver con que *el debate que plantea esta demanda solo permite definir el derecho o no al reconocimiento pensional que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía. (...)*”⁷

A fin de respaldar su dicho, la citada providencia trae a colación una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2016, en la que en una solicitud similar formulada por la UGPP, se niega el llamamiento por las siguientes razones:

“(...)Con base en los argumentos expuestos en los acápite anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

*Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra(...)”*⁸

⁶ Expediente No. 15001333300520170012401. M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Expediente No. 15001-23-33-000-2013-00785-07. C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Citado por Op. Cit. Auto del 27 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

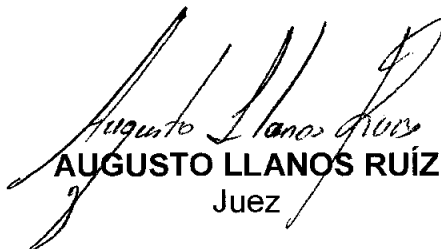
PRIMERO.- RECHAZASE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 6 de mayo de 2019.


SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -**, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrante a folios 123 a 153 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **DANIA YULIETH PINEDA RINCÓN Y OTROS**
DEMANDADA: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, MUNICIPIO DE TUNJA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA Y
COLEGIO BOYACÁ**
RADICACION: **150013333001-2018-00219-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de enero de 2019 (fls.133 y 134) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el artículo 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el artículo 199 del CPACA., (fl.65). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda.

Durante el término para contestar la demanda, el Colegio de Boyacá, presentó escrito de contestación y en escrito separado¹ solicitó llamar en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, aduciendo que para el año 2016, la Institución Educativa contaba con la póliza No. 4-21-10473 relación contractual que legitima la solicitud del llamamiento.

En tratándose del llamamiento en garantía, el CPACA., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Folios 248 y 249

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno, el artículo 64 del CGP., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, ese alto tribunal³ ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO. Expediente: 43465. Citado por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 11 de marzo de 2013. Expediente N° 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783) C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

³ Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: SANTOFIMIO GAMBOA. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.:

análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

Frente a la solicitud del llamamiento en garantía de una aseguradora, respecto de la aprobación del mismo, el Consejo de Estado ha dicho⁴:

“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los escritos de llamamiento, se establece que los mismos se fundan en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,⁵ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Consagra igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 245 del C.G.P.⁶,

CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicado: 5093). Citado por Consejo de Estado, Op Cit. Auto de 11 de marzo de 2013.

⁴ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, (CP. RUTH STELLA CORREA PALACIO).

⁵ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontraos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

⁶ “ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Al analizar el escrito de llamamiento en garantía este Despacho advierte que se convocó a la compañía de seguros con amparo en la póliza No. 10473 (fls. 250 a 263) allegada al plenario y emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con vigencia entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de septiembre de 2017, póliza que contiene como tomador, asegurado y beneficiario al COLEGIO BOYACÁ. De acuerdo con lo anterior, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debe comparecer al proceso como llamado en garantía, con el objeto de hacer valer su defensa al respecto de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o reembolsar la eventual condena que sea dictada en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del COLEGIO BOYACÁ y el señor ALBEIRO LÓPEZ PINEDA, para que se vincule a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 del CPACA. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁷ y 61, numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

TERCERO.- La entidad llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

⁷ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁸ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁹

CUARTO.- El COLEGIO DE BOYACÁ deberán sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO,- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios 149 a 153 del expediente.

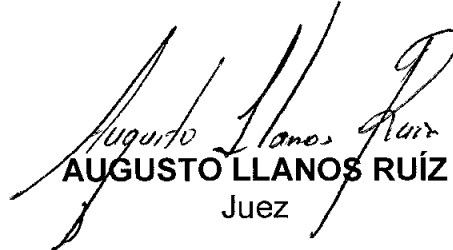
SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 y portadora de la T.P. No. 245.904 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios 175 a 181 del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.576 y portador de la T.P. No. 127.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Colegio Boyacá, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrante a folios 243 a 247 del expediente.

⁹ "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: OSN CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150013333001 2018-000031-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

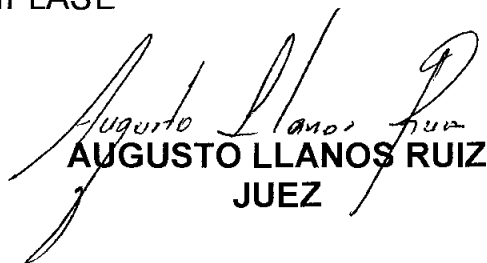
1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. 218), en el que se ordenó lo siguiente:

“2. Notifíquese personalmente auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2018 y el presente auto al CONSORCIO PLACA HUELLA DE LEYVA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces. De conformidad con lo previsto por el art. 199¹ C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 291 del Código General del Proceso, para el efecto la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones de la mencionada (Certificado de la Cámara de Comercio).”

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
(...)"

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RAD. 20118-00031

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 19 de julio mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

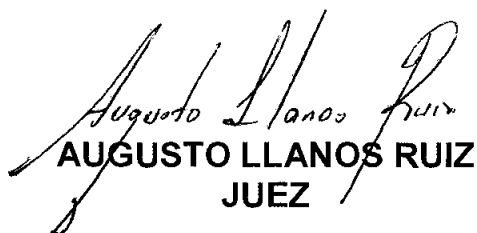
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SUÁREZ ÁVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012018 00175-00

En virtud del informe secretarial que antecede, ante la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante de desconocer la dirección de residencia de los demandados IADER WILHEM BARRIOS y BERNARDO GIL ZAPATA a fin de notificarlos del auto admisorio de la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- **Requerir** al Municipio de Tunja y a ECOVIVIENDA, mediante oficio elaborado por Secretaría y cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen a este despacho si tienen conocimiento de alguna dirección de residencia donde puedan ser notificados los demandados IADER WILHEM BARRIOS y BERNARDO GIL ZAPATA, quienes conformaban el CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS COY CAMARGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACION: 150013333001 2019 00076 00

En virtud del informe secretarial que antecede, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación donde conste el último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios JOSÉ LUIS COY CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.581.874.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

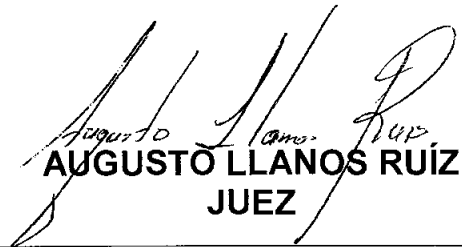
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JANETH EMILSE VELA PULIDO**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: **150013333001-2019-00103-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora JANETH EMILSE VELA PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.772 expedida en Tunja (Boyacá).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

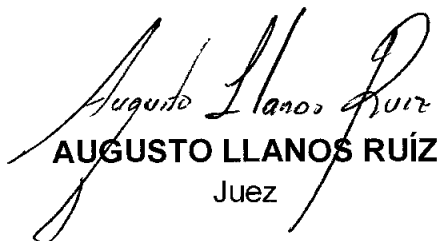
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVQC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 27 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19
de julio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE GÓMEZ PORRAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333001-2019-00095 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que de las documentales allegada con el libelo introductorio solamente se pudo establecer que la última unidad del señor JAIRO ENRIQUE GÓMEZ PORRAS fue en el GRUPO DE CARRETERAS BOYACÁ –DITRA (fl. 30) y acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante referente a: “...antes de admitir la demanda, se oficie a la entidad accionada para que remita con destino al expediente certificación de la última unidad donde laboró mi poderdante...” (fl. 16), previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (municipio) donde prestó sus servicios el AG. ® JAIRO ENRIQUE GÓMEZ PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.867 expedida en Bogotá D.C.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

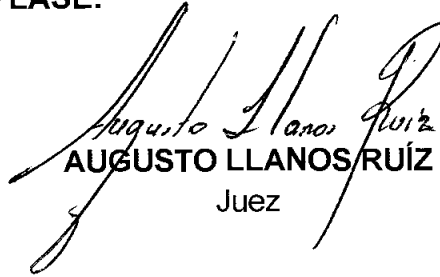
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DV40

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

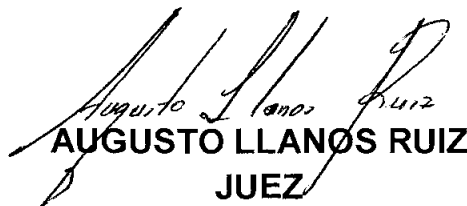
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACION: 150013333006 201800045 00

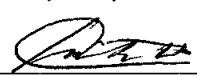
En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre EL MUNICIPIO DE OTANCHE, identificado con NIT: 891.801.362 - 1, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**
- 2.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.-** Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia
- 4.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACION: 150013333006201800045 00**

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 30 de junio de 2016

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.12-26).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia del 30 de junio de 2016, suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fl.29).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida dentro del expediente No. 58701, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)”¹ (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 30 de junio de 2016, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013 00207 00, se accedió a las pretensiones, dando las siguientes órdenes como restablecimiento del derecho²:

“(...) Condenar al MUNICIPIO DE OTANCHE a pagar a nombre del señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, los aportes a Pensión que debió trasladar al fondo de pensiones, durante el período de tiempo que prestó

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA)

² Folios 28 y 29.

sus servicios como docente mediante contrato de prestación de servicios, esto es, del 01/06/98 a 31/10/98; 01/02/99 a 30/04/99; 01/05/99 a 30/06/99; 01/10/99 a 30/11/99, 01/02/00 a 30/11/00; 01/02/01 a 30/04/01; 01/05/01 a 30/11/01; 01/05/02 a 30/11/02, lapso que será válido para efectos pensionales, debiéndose trasladar esas sumas a la administradora de pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliado el demandante, o en su defecto, a al que el demandante determine. Estas sumas deberán ajustarse tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de los aportes a pensión con su debida indexación pero en la forma en que se considera legal, no conforme lo pretende la parte actora (fls.1 y 2), sino como se explica en la siguiente tabla:

POR CONCEPTO DE LOS APORTES A PENSIÓN QUE EL MUNICIPIO DE OTANCHE DEBIÓ REALIZAR EN VIRTUD DE LA DECLARATORIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL DEMANDANTE EN LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, POR LOS DIFERENTES CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON LA DEBIDA INDEXACIÓN DE LOS VALORES ADEUDADOS (fls.20 y 25):

Número de contrato y duración	Valor	Mes	Valor honorario mes (IBC)	Porcentaje aporte	Valor aporte	IPC INICIAL	IPC FINAL	Valor aporte indexado
092 del 01/08/1998 al 31/10/1998	\$ 840.000	ago-98	\$ 280.000	13,50%	\$ 37.800	51,29	132,78	\$ 97.857
		sep-98	\$ 280.000	13,50%	\$ 37.800	51,44	132,78	\$ 97.572
		oct-98	\$ 280.000	13,50%	\$ 37.800	51,62	132,78	\$ 97.231
012 del 01/02/1999 al 30/04/1999	\$ 992.133	feb-99	\$ 330.711	13,50%	\$ 44.646	54,24	132,78	\$ 109.294
		mar-99	\$ 330.711	13,50%	\$ 44.646	54,75	132,78	\$ 108.276
		abr-99	\$ 330.711	13,50%	\$ 44.646	55,18	132,78	\$ 107.432
039 del 01/05/1999 al 30/06/1999	\$ 661.422	may-99	\$ 330.711	13,50%	\$ 44.646	55,45	132,78	\$ 106.909
		jun-99	\$ 330.711	13,50%	\$ 44.646	55,60	132,78	\$ 106.620
099 del 01/10/1999 al 30/11/1999	\$ 661.422	oct-99	\$ 330.711	13,50%	\$ 44.646	56,43	132,78	\$ 105.052
		nov-99	\$ 330.711	13,50%	\$ 44.646	56,70	132,78	\$ 104.552
012 del 01/02/2000 al 30/11/2000	\$ 3.600.000	feb-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	59,07	132,78	\$ 109.245
		mar-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	60,08	132,78	\$ 107.409
		abr-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	60,68	132,78	\$ 106.347
		may-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	60,99	132,78	\$ 105.806
		jun-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	60,98	132,78	\$ 105.823
		jul-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	60,96	132,78	\$ 105.858
		ago-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	61,15	132,78	\$ 105.529
		sep-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	61,41	132,78	\$ 105.082
		oct-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	61,50	132,78	\$ 104.929
		nov-00	\$ 360.000	13,50%	\$ 48.600	61,71	132,78	\$ 104.572

Medio de control: EJECUTIVO
 Ejecutante: URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ
 Ejecutada: MUNICIPIO DE OTANCHE
 Rad. 2018 00045 00

048 del 01/02/2001 al 30/04/2001	\$ 1.170.000	feb-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	63,83	132,78	\$ 109.523
		mar-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	64,77	132,78	\$ 107.934
		abr-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	65,51	132,78	\$ 106.715
124 del 01/05/2001 al 30/11/2001	\$ 2.730.000	may-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	65,79	132,78	\$ 106.260
		jun-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	65,82	132,78	\$ 106.212
		jul-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	65,89	132,78	\$ 106.099
		ago-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	66,06	132,78	\$ 105.826
		sep-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	66,30	132,78	\$ 105.443
		oct-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	66,43	132,78	\$ 105.237
		nov-01	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	66,50	132,78	\$ 105.126
042 del 01/05/2002 al 30/11/2002	\$ 2.730.000	may-02	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	69,63	132,78	\$ 100.400
		jun-02	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	69,93	132,78	\$ 99.969
		jul-02	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	69,94	132,78	\$ 99.955
		ago-02	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	70,01	132,78	\$ 99.855
		sep-02	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	70,26	132,78	\$ 99.500
		oct-02	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	70,66	132,78	\$ 98.937
		nov-02	\$ 390.000	13,50%	\$ 52.650	71,20	132,78	\$ 98.186
			Valor total aportes		\$ 1.806.972		Valor aportes indexado	\$ 3.862.571
							Valor indexación	\$ 2.055.599

Sobre la liquidación antes expuesta, se harán las siguientes aclaraciones:

- Si bien dentro de la sentencia que sirve de título ejecutivo no se determina los valores a tener en cuenta en el ingreso base de cotización, este despacho tomará en cuenta las sumas pactadas como honorarios mes a mes a fin de establecer dicho ingreso, optando por dicha apreciación por cuanto es un criterio por el que ha optado la Sección Segunda del Consejo de Estado desde que se profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016³.

- Por otro lado, el porcentaje por el que se hará el cálculo del aporte pensional será el del 13.50%, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁴, vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

³ Expediente No. 23001233300020130026001 (00882015). M.P: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia en la que se dispone en el numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente:

“(...) Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con, el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación. (...)”

⁴ ARTÍCULO 20. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Los valores por aportes a pensión fueron indexados mes a mes, debiendo ser asumidos en su totalidad por el Municipio de Otanche, en tanto así se indicó en la parte considerativa de la sentencia del 30 de junio de 2016⁵.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que debe librarse mandamiento de pago en contra del Municipio de Otanche y a favor del ejecutante por las siguientes sumas:

- Por concepto de aportes a pensión dejados de consignar al señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ en virtud de la declaratoria de la relación laboral existente entre él y el Municipio de Otanche en sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2016 dentro del proceso No. 2013 – 00207, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1´806.972)**.
- Por concepto de la indexación del valor en dinero señalado en el inciso anterior, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2´055.599)**.
- Por concepto de los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (14 de septiembre de 2016) hasta que se haga efectivo el pago.

Conforme al informe allegado por el Fondo de Pensiones Porvenir (fl.69), el señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ está afiliado a dicha entidad desde el 28 de julio de 2011, sin que se evidenciaran aportes realizados por parte del Municipio de Otanche ni tampoco por parte del actor, razón por la cual, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los dineros por los cuales se ordenará librar mandamiento deberán ser consignados en su totalidad en el Fondo de Pensiones Porvenir como aportes a pensión a favor del ejecutante.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso.

La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante. (...) (subrayado fuera de texto)

⁵ "(...)Ahora, en cuanto al monto a pagar por concepto de aportes a pensión del demandante y como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá (...), será el determinado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es decir que la totalidad de dichos montos correrán a cargo del empleador, sumas que deberán ser actualizadas de conformidad con el I.P.C. y que corresponderán a cada uno de los meses en el que el docente prestó servicios al Municipio de Otanche (...)" (fl.24)

En este mismo orden de ideas, se ordenará al Municipio de Otanche que informe al Fondo de Pensiones Porvenir fecha de ingreso y retiro del demandante teniendo en cuenta los contratos suscritos desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de noviembre de 2000, así como el ingreso base de cotización el cual sería los honorarios pactados mes a mes por las partes en cada uno de los contratos suscritos. Igualmente, adjunto con la anterior información, el Municipio de Otanche deberá allegar copia de la presente providencia al Fondo de Pensiones Porvenir.

Luego de recibida la información por el Fondo de Pensiones Porvenir, se le ordenará que realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión del demandante debidos por el Municipio de Otanche en virtud de la relación laboral que el ejecutante tuvo con la entidad ejecutada entre el 01 de agosto de 1998 al 30 de noviembre de 2002, el cual deberá ser remitido a este Juzgado.

En razón de la liquidación hecha anteriormente, se encuentra que el saldo pendiente por pagar a la fecha por la parte de la entidad demandada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, que sirve como título ejecutivo, asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.862.571)**, valor que corresponde al saldo debido por concepto de aportes a pensión y su debida indexación. Así mismo, existe un saldo por concepto de los intereses moratorios derivados de la anterior suma, liquidados conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (14 de septiembre de 2016) hasta que se haga efectivo el pago.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por los citados conceptos, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE y a favor del señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de aportes a pensión dejados de consignar al señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ en virtud de la declaratoria de la relación laboral existente entre él y el Municipio de Otanche en sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2016 dentro del proceso No. 2013 – 00207, la suma de **UN MILLÓN**

OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1'806.972).

- Por concepto de la indexación del valor en dinero señalado en el inciso anterior, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2'055.599).**
- Por concepto de los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (14 de septiembre de 2016) hasta que se haga efectivo el pago.

Dichas sumas deberán ser consignadas en su totalidad a nombre del actor en el Fondo de Pensiones Porvenir.

ORDENAR al Municipio de Otanche que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Fondo de Pensiones Porvenir fecha de ingreso y retiro del demandante teniendo en cuenta los contratos suscritos desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de noviembre de 2000, así como el ingreso base de cotización el cual sería los honorarios pactados mes a mes por las partes en cada uno de los contratos suscritos. Igualmente, adjunto con la anterior información, el Municipio de Otanche deberá allegar copia de la presente providencia al Fondo de Pensiones Porvenir. De la realización de dichas actuaciones deberá enviarse copia al Juzgado.

Así mismo, ORDENAR al Fondo de Pensiones Porvenir, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la anterior información por parte del Municipio de Otanche, realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión del demandante debidos por el Municipio de Otanche en virtud de la relación laboral que el ejecutante tuvo con la entidad ejecutada entre el 01 de agosto de 1998 al 30 de noviembre de 2002, el cual deberá ser remitido a este Juzgado.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE OTANCHE y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁶ y 61, numeral 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta:

⁶ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
MUNICIPIO DE OTANCHE	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.500)
Total	\$6.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

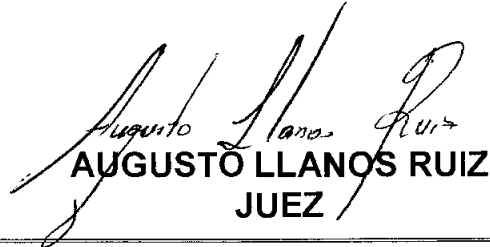
7.- Por secretaría desarchívese el expediente N° 15001333300120130020700, el cuál será anexado al presente proceso.

8.- Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7176000 y portador de la T.P. No.

285116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 5 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS
COLECTIVOS

DEMANDANTE: ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACION: 150013333001 2019 00120 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia:

ANTECEDENTES

1. El señor ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en nombre y representación propia, promueve demanda de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS en contra del MUNICIPIO DE TUNJA Y SERVICIOS GENERALES TUNJA S.A. E.S.P., con el objeto de que se declare que las entidades demandadas han violado los derechos colectivos a la igualdad, moralidad, imparcialidad, libre competencia, contratación en debida forma y al goce de un ambiente sano y del espacio público por la forma en que contrataron la prestación del servicio público de recolección de basuras y todas las actividades conexas y complementarias a dicha actividad y que, como consecuencia, se reconozca que el negocio jurídico celebrado entre las demandadas no es de delegación especial sino que es un contrato de concesión que no puede seguirse ejecutando.

2. Este despacho mediante auto del 02 de julio de 2019 (fl.59), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se demostró haber hecho la reclamación previa de que trata el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A., requisito que debe agotarse previo a demandar ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. El día 08 de julio de 2019, la parte demandante presentó dentro del término legal escrito subsanación (fls.60 a 65).

En el escrito indica que en el presente proceso se puede prescindir de la reclamación previa de las entidades demandadas al existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra del derecho colectivo a un ambiente sano y demás intereses colectivos invocados. Afirma que el principal derecho que pretende proteger es el de los ciudadanos de la ciudad de Tunja a gozar de un ambiente sano, que el servicio público que presta SERVICIOS GENERALES TUNJA S.A. E.S.P. es el de recolección de basuras y todas y cada una de las actividades conexas a ese servicio público, que no puede

existir un ambiente sano en un lugar donde habiten seres humanos y la basura forme parte del entorno y se acumule, siendo este servicio público asignado a los municipios y distritos, en este caso al municipio de Tunja.

Afirma en el escrito de subsanación que como se dijo en el hecho 5° de la demanda, la Sociedad SERVIGENERALES TUNJA S.A. E.S.P. se fundó con una duración de 12 años contados a partir de su constitución, es decir, hasta el 25 de junio de 2007, por lo que todos los habitantes de la ciudad de Tunja se encuentran a la deriva en la prestación del servicio público de recolección de basura, en tanto SERVIGENERALES TUNJA S.A. E.S.P. se abrogó indefinidamente la prestación del servicio público de la recolección de basuras.

Señala que ni el Municipio de Tunja no tiene en este momento facultades para seguir contratando el servicio con esa empresa, ni SERVIGENERALES TUNJA S.A. E.S.P. a seguir cobrando los subsidios ni a cobrarle a los ciudadanos de Tunja por un servicio que ilegalmente se ha abrogado seguir prestando, por lo que no solo hay un peligro inminente, sino que se está violando la norma vigente obligatoria para la prestación del servicio público de recolección de basuras, siendo reiterativo en su argumento de que existe peligro inminente porque el plazo autorizado se venció el 25 de junio de 2019 y no se sabe si las autoridades de Tunja permitirán que la Sociedad demandada siga prestando de forme ilegal el servicio público contrariando la normatividad vigente.

Este despacho debe advertir que pese a haberse presentado el escrito de subsanación en término, la presente demanda debe ser rechazada en virtud de las siguientes,

CONSIDERACIONES

4. La parte demandante no demostró haber agotado la reclamación previa a las entidades accionadas de que trata el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹, que conforme al numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A., es un requisito que debe cumplirse previo a la presentación de la demanda. Sobre el particular, el artículo en mención dispone lo siguiente:

¹ **(...) ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)

*“(...) **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”

Conforme a dicha normatividad, es deber del actor popular, previo a acudir a la jurisdicción contencioso – administrativa en uso del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, solicitar a la autoridad y/o al particular que cumpla funciones administrativas que tomen las medidas para proteger el derecho presuntamente vulnerado dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud. Si la entidad dentro de ese lapso no toma las medidas o se niega a ello, se puede acudir ante el juez.

La norma prevé una excepción a la regla del agotamiento de la solicitud previa y que permite acudir directamente ante el juez, excepción que opera siempre y cuando se sustente que existe un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra del derecho o el interés colectivo que se pretenda proteger.

Esta solicitud tiene como objeto que la Administración fuera el primer escenario *“(...) en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente- , se protejan de manera inmediata tales derechos (...)”²*, solo acudiendo al juez en caso de que *“(...) la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello (...)”³*

5. El principal argumento dado por la parte demandante fue el señalar que en el presente caso se podía prescindir de la solicitud ante las autoridades accionadas previo a acudir ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, por cuanto se configuraba un inminente peligro de que se produjera un perjuicio irremediable frente al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en tanto de los hechos narrados en la demanda se infiere que con las presuntas irregularidades cometidas se está afectando la prestación del servicio de recolección de basura en la ciudad de Tunja.

6. Ahora bien, frente a este argumento es necesario primero referirse a lo que se entiende por perjuicio irremediable, para luego determinar si con lo que argumenta el actor y lo demostrado en el proceso es suficiente para advertir que en el presente caso se configura dicho perjuicio, de lo que se podrá establecer si se podía prescindir del requisito previo de que trata el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia del 09 de marzo de 2017. Radicación No. 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP) A. M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

³ *Ibidem*.

7. En primer lugar, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que para que se presente un perjuicio irremediable se deben configurar ciertos elementos que se citan a continuación:

*“(...) A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (...)”⁴*

Conforme a lo expuesto, no encuentra el despacho que en el presente caso se configure un perjuicio irremediable que libere al actor de hacer la solicitud previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, si bien el actor expone sus razones para determinar que debido a los supuestos fácticos expuestos en la demanda se está afectando la prestación del servicio de recolección de basuras en el municipio de Tunja, lo cierto es que no se demuestra de manera concreta que debido a la situación planteada frente a la manera en que las entidades demandadas están manejando la prestación del servicio de recolección de basuras, éste no se preste o se haga de manera deficiente.

Otra cosa es que se demostrara que debido a la situación expuesta las entidades accionadas hubiesen dejado de prestar el servicio de recolección de basura total o parcialmente, pero en el escrito de subsanación solo se exponen unas apreciaciones del actor en torno a presuntas irregularidades que se presentaron en la forma legal en la que las accionadas acordaron la prestación del servicio de recolección de basura en el municipio de Tunja, argumentos que eventualmente harían parte del objeto de debate dentro del proceso, pero que de ninguna manera le dan la certeza al despacho de la existencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, no encuentra el despacho que las razones expuestas por el actor permitieran arribar a la conclusión de que se podía prescindir de la solicitud previa de que trata el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 293 de 2011. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. La jurisprudencia antes mencionada es citada por Consejo de Estado. Providencia del 28 de agosto de 2014. Exp. No.: 2014 – 00972 – 01. C.P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ (sentencia citada a su vez por Consejo de Estado. Providencia del 1 de diciembre de 2014. Exp. No.: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A. C.P.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS), de la que se extracta lo siguiente sobre la aplicación del concepto del perjuicio irremediable señalado por la Corte Constitucional a las acciones populares:

“(...) La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.

que conforme al numeral 4° del artículo 161 de la misma normatividad es requisito previo para demandar.

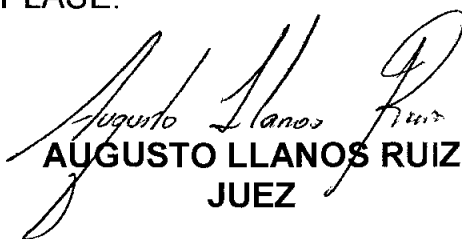
8. Así las cosas, se concluye que el defecto anotado en el auto de fecha 02 de julio de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, no fue corregido por la parte demandante al no haber demostrado el haber realizado la solicitud previa de que trata el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A., por lo tanto, no es viable la admisión de la demanda que se estudia, en consecuencia, la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,


RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la demanda presentada por ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en su propio nombre y representación, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y SERVICIOS GENERALES TUNJA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA CELY ROJAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACIÓN: 1500133330012018-00049 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2019 (fl.207) este Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control EJECUTIVO, instauró la señora BLANCA AZUCENA CELY ROJAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 DEL C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación de la misma, este no cumple con las expectativas referenciadas en el auto por medio del cual se inadmitió, veamos:

Mediante providencia del 26 de abril de 2019 éste Despacho decidió inadmitir la demanda entre otras circunstancias porque:

“2.1. Ahora bien, se advierte que el título complejo del que se pretende la exigibilidad, es un título compuesto por la sentencias emitidas en primera y segunda instancia la última proferida el 31 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual revocó la sentencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y accedió a la pretensiones de la demanda, y además por la providencia del 9 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual corrige la sentencia suscrita por dicha corporación el 31 de julio de 2014; documentos que fueron allegados por la parte ejecutante vistos a folios 17-71.

Sin embargo, cuando se pretende ejecución con fundamento en un título ejecutivo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación es decir como lo establece el artículo 422 del C.G.P., y sean aportados en legal forma.(...)

Por lo tanto, la parte ejecutante debe allegar constancia de ejecutoria en la que se tenga en cuenta la providencia proferida el 9 de abril de 2015 antes citada.”

Providencia contra la cual interpuso recurso de reposición y este Despacho decidió no reponer señalando lo siguiente:

“Frente a los argumentos de la parte demandante de la obligación de tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario de conformidad con el artículo 297 del CPACA, se advierte que la parte demandante pretende que el despacho se pronuncie frente a algo diferente a lo señalado por esta instancia judicial en el auto que inadmite el presente medio de control. Como es de conocimiento las sentencias soporte del presente proceso ejecutivo fueron proferidas por otro despacho, siendo voluntad de la parte actora presentar una demanda ejecutiva la cual debe reunir todos los requisitos de forma y de fondo como lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017 (...)

Por lo tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 302 del Código General del Proceso debe allegar la constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 9 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.”

La providencia antes citada fue notificada por estado el 14 de junio de 2019 (fl. 213), reanudándose los términos de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso, por lo que dicho plazo venció el 02 de julio de presente año.

Ahora bien, según lo indicado en el escrito radicado el 20 de junio del presente año (fls. 214 y 215), el apoderado de la aquí demandante afirma que allegó constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se advierte que no se allegó la constancia de ejecutoria de las sentencias objeto del presente proceso ejecutivo, como se indicó en la providencia de inadmisión, al haberse proferido providencia por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá el 09 de abril de 2015, es deber allegar el título ejecutivo complejo con la constancia de ejecutoria incluida la proferida por el inferior de obedécese y cúmplase como lo establece los artículos 302 y 305 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigió la irregularidad referida en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

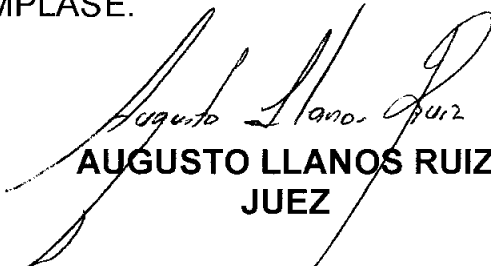
1.- Recházase la demanda presentada mediante apoderado por la señora BLANCA AZUCENA CELY ROJAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDY ROCÍO PACHECO CÁRDENAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACION: 15000133330012019-00087 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda que en el ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró LEIDY ROCÍO PACHECO CÁRDENAS, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)”*

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto¹. Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”
(...)(Subrayado y negrita fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 163 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto

¹ Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Frente a lo anterior, en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda (fl.9), se verifica lo siguiente:

“LEIDY ROCÍO PACHECO CÁRDENAS (...) confiero PODER, especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho **MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO**, (...) para que en mi nombre y Representación inicie, tramite y culmine medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA tendiente a declarar la Nulidad del (os) acto (s) administrativo(s) “por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento”, “por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento” (sic), correspondiente al cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 01, que venía ocupando y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro sin solución de continuidad junto al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales que me asisten. (...)”.

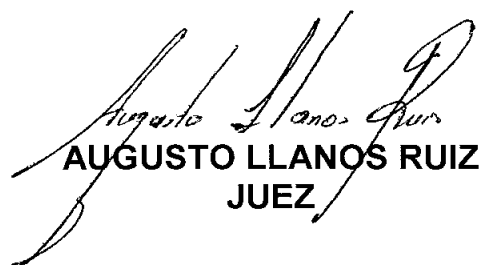
Dentro de las pretensiones de la demanda se expone la siguiente (fl. 2 vto.):

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Decreto 536 del 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de la señora LEIDY ROCÍO PACHECO CÁRDENAS del cargo denominado Auxiliar de servicios generales”(sic) Código 470 grado 01.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Decreto No. 031 del 23 de enero de 2019, por el cual se decide el trámite de un recurso de reposición.”

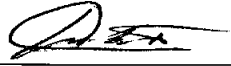
Advierte el Despacho que en el poder conferido y allegado con la demanda no se identifican con claridad los actos acusados, lo que imposibilita su individualización en el presente asunto. Por el contrario en la demanda, tanto en el acápite de pretensiones como en los hechos se hace relación a los actos contenidos en el Decreto 536 del 06 de noviembre de 2018 y No. 031 del 23 de enero de 2019. Conforme a ello, para que exista coherencia entre lo pedido en la demanda y el asunto para el que fue otorgado el poder, se hace necesario allegar nuevo memorial poder con una identificación clara y plena de los actos acusados, que permitan constatar sin lugar a dudas que es la voluntad del poderdante buscar su nulidad.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 27
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019,
a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **LIBERTY SEGUROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
RADICADO: **150013331 001 2010 00146 00**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de mayo de 2019 (fls.265 a 279). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27, hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA BLANCO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

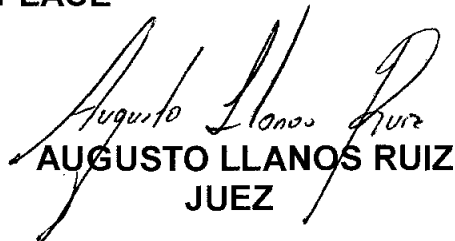
RADICADO: 150013333 001 2016 00149 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (fls.143 a 151). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 27, hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

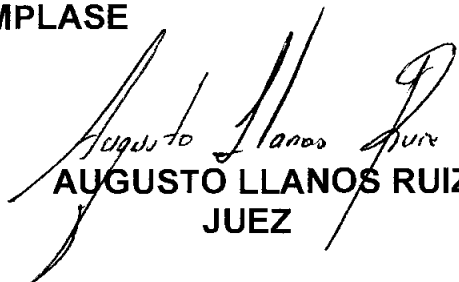
Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 15001 3333 001 2013 00022 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de junio de 2019 (fls.391-399). En consecuencia, se dispone:

- 1.- En cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 11 de junio de 2019 proferida por la Sala No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.400 Vto.), este despacho fija las agencias en derecho en TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$35.300)¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003², agencias que estarán a cargo de la parte recurrente demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.
3. Según lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ El numeral 3.1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, la tarifa de costas para los procesos contencioso - administrativos en segunda instancia con cuantía es de *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*. En el presente caso, se condena a devolver el pago de la multa impuesta en la Resolución N° 000315 de 28 de agosto de 2011 que fue por un valor de \$536.600, valor que indexado da un total de \$707.456.

² Norma aplicable en virtud de que la demanda fue interpuesta con anterioridad a la vigencia del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: JULIO VICENTE VARELA PACHECO

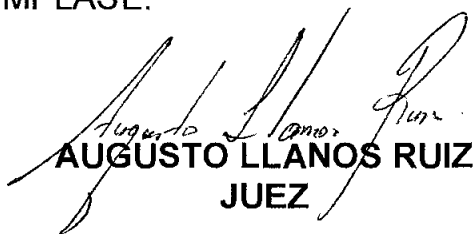
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACION: 150013333015 2017-00191 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de junio de 2019 (fls. 154 a 161), mediante la cual se confirmó parcialmente y se adicionó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 17 de agosto de 2018 (fls.105 a 116).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral DÉCIMO PRIMERO de la providencia dictada el 17 de agosto de 2018 (fls.105 a 116).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 Hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: JUAN DAVID ARREDONDO JIMÉNEZ
DEMANDADA: EMPRESA PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
RADICACION: 150013333001-2018-00197-00


OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintiocho (28) de marzo de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGE

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de 2019, a las 8.00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

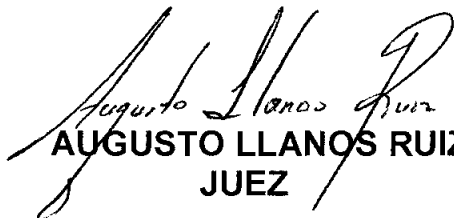
**ACCION DE TUTELA
ACTOR: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
ACCIONADO: EPMSCASCO Y OTROS
RADICACION: 150013333001 201900014 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 30 de abril de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 21 hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORBERTO FORERO TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO

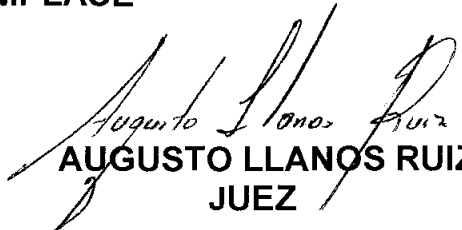
RADICADO: 150013333 001 2018 00030 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 30 de mayo de 2019 (fls.124 a 129). En consecuencia, se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 27, hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL PAVA MEJIA

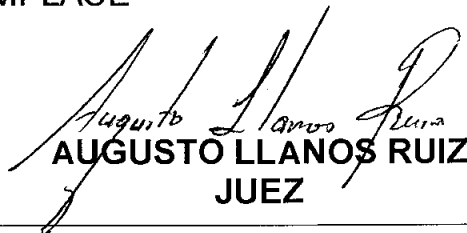
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

RADICACIÓN: 15000133330012015-00098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (fls. 319 a 327), mediante la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.202-211).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: SANDRA LILIANA CASTRO MARTÍNEZ

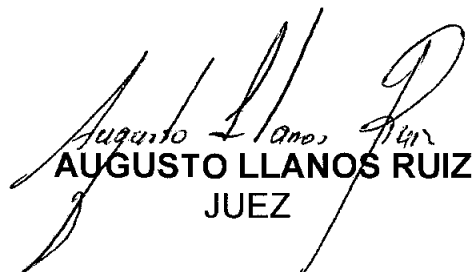
ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333001 **201800089** 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del dieciséis (16) octubre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ~~27~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA